

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion).

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban ántes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la Compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta

de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, asi como tambien las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wágones de todas las

ses, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas ántes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desechárlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán decli-

nar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el Jefe de la Inspeccion mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quienes dispondrán se les dé publicidad 15 dias ántes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no lo verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban la Aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá accion por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservacion de las mercancías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda accion cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los trasportes, se entablará ante los Tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no intervinere ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte si no prueba que se los entregó en buen estado. Se consideran todas las Compañías de ferro-carriles ligadas entre sí, sin solucion de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de trasportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando roturados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado, con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y Correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos. Tambien serán penadas con multas las Compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

(Se concluirá.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SELLO DEL ESTADO.—Circular.

Habiéndose dispuesto por el art. 31 de la Ley de presupuestos para el actual año económico, que las Diputaciones provinciales; los Ayuntamientos y los Juzgados municipales, que ántes de 1.º de Enero de 1879 reintegren al Estado, en el papel de pagos correspondiente, el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas y de las que lo hayan sido é instruido expediente, pagando además la parte de multa que á los denunciadores ó visitantes corresponda, se han circulado á esta Administracion por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 29 de Julio próximo pasado las reglas para el exacto cumplimiento de lo que la expresada Ley dispone, y esta dependencia de mi cargo ha procedido á formar una relacion de los enunciados expedientes con las responsabilidades que á cada Ayuntamiento se expresan y la tercera parte de las multas que les corresponde satisfacer: cuya relacion se insertará en este BOLETIN OFICIAL en uno de los próximos números, y consecutivamente en los dias 1.º de cada uno de los de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre venideros; en la inteligencia de que trascurrido este último sin haber solventado sus descubiertos ni aprovechado los citados beneficios, se entenderá que los renuncian y se procederá ejecutivamente contra los morosos.

Lo que he dispuesto anunciar en este BOLETIN para el más completo conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Zaragoza 10 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SELLO DEL ESTADO.

RELACION de los expedientes formados á los Ayuntamientos de esta provincia por faltas en el uso del Sello del Estado, fallados hasta el día de la fecha por esta Administración, con las responsabilidades que á cada uno se expresan á continuación y tercera parte de la multa que deben satisfacer, conforme á lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos para el actual año económico.

PUEBLOS.	RESPONSABILIDADES POR FALTAS EN LOS AÑOS DE										TOTAL IMPORTE						
	1872 AL 1875.					1876.					1877.					DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DEBEN SATISFACER LOS AYUNTAMIENTOS.	
	REINTEGRO.	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente á denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente á denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente á denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente á denunciadores	Por reintegros.	Por la tercera parte de la multa.	TOTAL GENERAL.		
Abanto.	»	»	»	20·10	80·40	26·80	»	»	»	»	»	»	20·10	26·80	46·90		
Agon.	»	»	»	»	»	»	8·25	»	»	»	»	»	8·25	11·00	19·25		
Aladren.	»	»	»	14·40	57·60	19·20	»	»	»	»	»	»	14·40	19·20	33·60		
Alagon.	»	»	»	112·16	1·616·00	538·67	»	»	»	»	»	»	112·16	538·67	650·83		
Alarba.	»	»	»	11·25	45·00	15·00	»	»	»	»	»	»	11·25	15·00	26·25		
Alberite.	»	»	»	31·48	162·40	54·14	12·00	48·00	16·00	»	»	»	12·00	48·00	60·00		
Albeta.	»	»	»	27·58	146·80	48·94	7·50	30·00	10·00	»	»	»	7·50	30·00	37·50		
Alborge.	»	»	»	»	»	»	3·00	12·00	4·00	»	»	»	3·00	4·00	7·00		
Alcalá de Ebro.	»	»	»	22·76	164·00	54·67	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Alcalá de Monayo.	51·14	455·00	151·67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51·14	151·67	202·81		
Alconchel.	»	»	»	19·50	78·00	26·00	»	»	»	»	»	»	19·50	26·00	45·50		
Alfamen.	»	»	»	19·34	188·80	62·94	»	»	»	»	»	»	19·34	62·94	82·28		
Alforque.	»	»	»	»	»	»	7·00	143·00	47·67	»	»	»	7·00	47·67	54·67		
Almonacid de la Cuba.	»	»	»	9·15	36·60	12·20	»	»	»	»	»	»	9·15	12·20	21·35		
Almocheuel.	34·22	246·00	82·00	15·75	63·00	21·00	»	»	»	»	»	»	15·75	21·00	36·75		
Alpartir.	124·20	1.132·80	377·60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	124·20	377·60	501·80		
Ambel.	»	»	»	22·50	90·00	30·00	»	»	»	»	»	»	22·50	30·00	52·50		
Aniñon.	»	»	»	44·90	580·88	193·63	8·73	34·92	11·64	»	»	»	8·73	34·92	43·65		
Añanda.	67·60	270·40	90·14	21·70	208·00	69·34	»	»	»	»	»	»	21·70	69·34	91·04		
Arándiga.	»	»	»	20·25	81·00	27·00	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Ardisa.	»	»	»	12·88	88·00	29·34	»	»	»	»	»	»	12·88	29·34	42·22		
Artieda.	»	»	»	41·68	203·20	67·74	6·00	24·00	8·09	»	»	»	41·68	67·74	109·42		
Asin.	»	»	»	12·60	50·40	16·80	12·45	49·80	16·60	»	»	»	12·45	16·60	29·05		
Ateca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Badules.	»	»	»	18·00	72·00	24·00	3·00	12·00	4·00	»	»	»	18·00	24·00	42·00		
Bagües.	»	»	»	18·40	73·60	24·54	5·25	21·00	7·00	»	»	»	5·25	7·00	12·25		
Barboles.	»	»	»	19·28	113·60	37·87	3·75	15·00	5·00	»	»	»	3·75	5·00	8·75		
Bardallur.	»	»	»	26·25	105·00	35·00	»	»	»	»	»	»	26·25	35·00	61·25		
Belchite.	»	»	»	26·21	177·80	59·27	5·86	59·92	19·98	»	»	»	5·86	19·98	25·84		
Belmonte.	»	»	»	16·11	155·80	51·94	»	»	»	»	»	»	16·11	51·94	68·05		
Berdejo.	»	»	»	29·36	190·40	63·47	»	»	»	»	»	»	29·36	63·47	92·83		
Berrueto.	»	»	»	»	»	»	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Biel.	»	»	»	20·10	80·40	26·80	4·47	17·80	5·94	»	»	»	4·47	5·94	10·41		
Bijuesca.	»	»	»	49·04	351·20	117·07	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Biota.	115·00	460·00	153·34	»	»	»	15·85	523·40	174·47	»	»	»	15·85	174·47	190·32		
Bisimbre.	»	»	»	»	»	»	3·75	15·00	5·00	»	»	»	3·75	5·00	8·75		
Boquiñeni.	»	»	»	12·88	88·00	29·34	»	»	»	»	»	»	12·88	29·34	42·22		
Bordalba.	170·80	683·20	227·74	21·00	84·00	28·00	»	»	»	»	»	»	21·00	28·00	49·00		
Botorrita.	»	»	»	26·51	179·00	59·67	2·74	20·08	6·70	»	»	»	26·51	59·67	86·18		
Brea.	»	»	»	42·88	712·40	237·47	»	»	»	»	»	»	42·88	237·47	280·35		
Bubierca.	»	»	»	32·92	417·60	139·20	»	»	»	»	»	»	32·92	139·20	172·12		
Bujaraloz.	»	»	»	12·45	381·00	127·00	»	»	»	»	»	»	12·45	127·00	139·45		
Bulbuenta.	»	»	»	35·16	382·84	127·62	»	»	»	»	»	»	35·16	127·62	162·78		
Bureta.	»	»	»	7·60	76·40	25·47	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Cabañas.	»	»	»	»	»	»	3·00	12·00	4·00	»	»	»	3·00	4·00	7·00		
Cabolafuente.	»	»	»	17·70	70·80	23·60	»	»	»	»	»	»	17·70	23·60	41·30		
Calatayud.	»	»	»	63·75	255·00	85·00	»	»	»	»	»	»	63·75	85·00	148·75		
Calatorao.	»	»	»	12·00	48·00	16·00	»	»	»	»	»	»	12·00	16·00	28·00		
Calceña.	»	»	»	18·00	72·00	24·00	»	»	»	»	»	»	18·00	24·00	42·00		
Calmarza.	»	»	»	25·78	139·60	46·54	»	»	»	»	»	»	25·78	46·54	72·32		
Campillo.	188·00	752·00	250·67	46·74	296·40	98·80	»	»	»	»	»	»	46·74	98·80	145·54		
Carenas.	»	»	»	29·68	155·20	51·74	0·80	40·00	13·34	»	»	»	29·68	51·74	81·42		
Caspe.	»	»	»	32·62	276·40	92·14	»	»	»	»	»	»	32·62	92·14	124·76		
Castellon de las Armas.	»	»	»	»	»	»	0·40	20·00	6·67	»	»	»	0·40	6·67	7·07		
Castellon de Valdejasa.	»	»	»	15·88	100·20	33·34	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Castiliscar.	»	»	»	26·19	214·20	71·40	5·25	21·00	7·00	»	»	»	5·25	7·00	12·25		
Cervera de Anímon.	119·40	477·60	159·20	46·48	359·20	119·74	»	»	»	»	»	»	46·48	119·74	166·22		
Cetina.	»	»	»	»	»	»	4·50	18·00	6·00	»	»	»	4·50	6·00	10·50		
Chiprana.	»	»	»	15·00	60·00	20·00	»	»	»	»	»	»	15·00	20·00	35·00		
Chodes.	51·52	352·00	117·34	43·76	248·00	82·67	»	»	»	»	»	»	43·76	82·67	126·43		
Cimballa.	»	»	»	»	»	»	1·80	21·00	7·00	»	»	»	1·80	7·00	8·80		
Cinco Olivas.	»	»	»	24·66	162·40	54·14	»	»	»	»	»	»	24·66	54·14	78·80		
Clarés.	»	»	»	9·75	29·00	10·00	»	»	»	»	»	»	9·75	10·00	19·75		
Codo.	101·44	642·40	214·14	22·50	90·00	30·00	»	»	»	»	»	»	22·50	30·00	52·50		
Codos.	»	»	»	32·96	204·80	68·27	»	»	»	»	»	»	32·96	68·27	101·23		
Cunchillos.	»	»	»	16·95	67·80	22·60	»	»	»	»	»	»	16·95	22·60	39·55		
Contamina.	»	»	»	9·75	39·00	13·00	»	»	»	»	»	»	9·75	13·00	22·75		
Cosuenda.	»	»	»	32·10	128·40	42·80	»	»	»	»	»	»	32·10	42·80	74·90		
Cubel.	»	»	»	»	»	»	3·75	15·00	5·00	»	»	»	3·75	5·00	8·75		
El Frago.	27·00	108·00	36·00	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
El Frasno.	»	»	»	38·40	339·20	113·07	»	»	»	»	»	»	38·40	113·07	151·47		

RESPONSABILIDADES POR FALTAS EN LOS AÑOS DE 1872 AL 1875.

PUEBLOS.	1872 AL 1875.			1876.			1877.			TOTAL DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DEBEN SATISFACER LOS AYUNTAMIENTOS.
	REINTEGRO.	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
Embíd de Ariza...	»	»	»	24.60	98.40	32.80	»	»	»	24.60
Embíd de la Ribera...	»	»	»	28.44	223.20	74.40	»	9.00	»	30.69
Encinacorba...	»	»	»	11.06	117.20	39.67	»	»	»	11.06
Erla...	»	»	»	»	»	»	»	24.00	»	8.00
Escatron...	294.00	1.176.00	392.00	10.50	42.00	14.00	»	45.00	»	294.90
Escó...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10.50
Fabara...	133.50	534.00	178.00	16.59	203.40	67.80	»	36.00	»	142.50
Farlete...	»	»	»	47.94	301.20	100.40	»	»	»	16.59
Farasqués...	»	»	»	»	»	»	»	25.00	»	48.44
Fayon...	»	»	»	23.70	94.80	31.60	»	144.00	»	36.00
Figueruelas...	»	»	»	17.10	68.40	22.80	»	30.00	»	23.70
Frescano...	»	»	»	20.38	118.00	39.34	»	24.00	»	24.60
Fuencaldedas...	»	»	»	15.34	262.00	87.34	»	»	»	26.38
Fuendetodos...	»	»	»	34.72	284.80	94.94	»	»	»	15.34
Fuentes de Giloca...	»	»	»	27.00	108.00	36.00	»	»	»	34.72
Fuendejalón...	84.20	364.40	121.47	13.50	54.00	18.00	»	48.00	»	94.94
Fuentes de Ebro...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	39.00
Gallur...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	97.70
Godojos...	»	»	»	13.20	93.68	31.23	»	27.00	»	6.75
Gotol...	»	»	»	13.48	90.40	30.14	»	21.00	»	13.20
Grisel y Nangagos...	61.90	643.00	214.34	12.00	48.00	16.00	»	»	»	18.73
Grisen...	»	»	»	16.65	66.60	22.20	»	18.00	»	73.90
Herrera...	»	»	»	11.79	47.16	15.92	»	»	»	21.15
Ibdes...	195.00	780.00	260.00	29.70	118.80	39.60	»	»	»	11.79
Illueca...	73.00	310.00	103.34	47.32	335.20	111.74	»	»	»	224.70
Inogés...	»	»	»	28.38	150.00	50.00	»	»	»	128.42
Isuerre...	»	»	»	32.66	167.60	55.87	»	»	»	28.38
Jaraba...	97.20	388.80	129.60	21.60	86.40	28.80	»	»	»	23.66
Jarque...	111.70	469.80	156.60	26.98	144.40	48.14	»	32.88	»	118.80
Jaulín...	»	»	»	12.54	159.60	53.20	»	»	»	146.90
Justibol...	56.70	254.40	84.80	»	»	»	»	»	»	12.54
La Almunia...	123.40	1.574.00	524.67	18.75	75.00	25.00	»	»	»	56.70
La Almoda...	81.44	1.112.00	370.67	25.57	248.20	82.74	»	»	»	142.15
Lagata...	»	»	»	7.47	29.88	9.96	»	»	»	107.01
La Joyosa...	»	»	»	35.38	178.00	59.34	»	»	»	7.47
La Muela...	30.32	267.20	89.07	7.50	30.00	10.00	»	»	»	35.38

PUEBLOS.	1872 AL 1875.			1876.			1877.			TOTAL DE LAS RESPONSABILIDADES QUE DEBEN SATISFACER LOS AYUNTAMIENTOS.
	REINTEGRO.	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	REINTEGRO	MULTA.	Tercera parte de la multa correspondiente a denunciadores	
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
Langa...	»	»	»	26.36	178.40	59.47	»	»	»	59.47
La Vilueña...	»	»	»	21.80	178.60	59.54	»	»	»	59.54
Layana...	»	»	»	18.00	72.00	24.00	»	5.00	»	21.75
La Zaida...	106.20	670.00	223.34	43.91	248.60	82.87	»	»	»	306.21
Las Cuernas...	»	»	»	23.23	129.40	43.14	»	»	»	43.14
Las Pedrosas...	»	»	»	»	»	»	»	20.00	»	6.67
Lécera...	»	»	»	9.00	36.00	12.00	»	»	»	12.00
Leciñena...	»	»	»	19.50	78.00	26.00	»	»	»	26.00
Lechon...	»	»	»	27.95	203.80	67.94	»	»	»	67.94
Lelux...	»	»	»	9.88	76.00	25.34	»	»	»	25.34
Litago...	»	»	»	16.35	65.40	21.80	»	»	»	21.80
Lituenigo...	»	»	»	27.88	148.00	49.34	»	»	»	49.34
Lobera...	»	»	»	10.74	152.50	50.80	»	9.00	»	10.74
Longás...	»	»	»	34.40	210.56	70.19	»	»	»	34.40
Los Fayos...	»	»	»	15.75	63.00	21.00	»	»	»	15.75
Lorbés...	»	»	»	12.88	89.00	29.34	»	»	»	12.88
Lucenti...	»	»	»	33.11	205.40	68.47	»	»	»	33.11
Lucena...	»	»	»	38.72	393.20	131.67	»	24.60	»	39.26
Luesia...	»	»	»	16.80	67.20	22.40	»	18.00	»	16.80
Luesma...	»	»	»	43.14	282.00	94.00	»	»	»	43.14
Lumpiaque...	»	»	»	8.26	65.00	21.67	»	»	»	8.26
Luna...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Maella...	»	»	»	28.44	150.40	50.14	»	»	»	28.44
Magallón...	»	»	»	18.00	72.00	24.00	»	»	»	18.00
Mamar...	»	»	»	18.00	72.00	24.00	»	»	»	18.00
Malanquilla...	40.00	160.00	53.34	16.48	102.40	34.14	»	6.80	»	16.48
Maleján...	»	»	»	22.50	90.00	30.00	»	»	»	22.50
Malpica...	»	»	»	12.45	49.80	16.60	»	4.00	»	12.45
Maluenda...	80.04	566.00	188.67	24.05	96.20	32.07	»	»	»	24.05
Mallon...	»	»	»	18.72	74.88	24.96	»	»	»	18.72
Mallen...	»	»	»	13.50	54.00	18.00	»	»	»	13.50
Manchones...	»	»	»	17.68	107.20	35.74	»	»	»	17.68
Mara...	»	»	»	15.86	136.40	45.47	»	»	»	15.86
Maria...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mequinenza...	61.52	392.00	130.67	60.00	»	20.00	»	11.00	»	61.52
Mesones...	»	»	»	27.34	310.00	103.34	»	»	»	27.34
Mezalocha...	»	»	»	36.78	147.12	49.04	»	4.00	»	36.78
Mianos...	»	»	»	7.68	30.72	10.24	»	»	»	7.68
Moneva...	»	»	»	26.02	250.00	83.34	»	»	»	26.02
Monterde...	»	»	»	26.38	142.00	47.34	»	»	»	26.38
Montón...	»	»	»	16.80	67.20	22.40	»	»	»	16.80
Monzalbarba...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Morata de Giloca...	22.00	88.00	29.34	»	»	»	»	»	»	22.00
Morata de Jalon...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Morés...	52.80	211.20	70.40	48.92	341.60	113.87	»	18.00	»	52.80

(Se concluirá.)

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ps. Cs.
D. Fernando Albaicete.	Magallon.	Rústica.	Clero.	1869	Magallon.	13	195
José Maria Lavilla.	Zaragoza.	Id.	Id.	5881	Maella.	4 y 7	70:10
Santiago Fallarés.	Idem.	Urbana.	Id.	1415	Zaragoza.	5	1095:71
Antonio Anson.	Aznara.	Rústica.	Propios.	90-710	Aznara.	7	450:50
Andrés Calvera.	Belchite.	Id.	Id.	97-103	Lécera.	»	102:50
Manuel Giroua.	Barcelona.	Id.	Id.	225-11	Maella.	6	935:10
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	225-108	Idem.	»	1160
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	225-109	Idem.	»	1096:60
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	225-110	Idem.	»	378:20
Manuel Ruiz.	Longares.	Id.	Clero.	4479	Longares.	13	68:76
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4480	Idem.	»	73:76
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	4481	Idem.	»	31:26
Francisco Coscolla.	Boquiñeni.	Id.	Id.	1736	Boquiñeni.	»	68:76
Manuel Garcia.	Calceña.	Urbana.	Id.	1612	Calceña.	2	7
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	1609	Idem.	»	15:75
Celestino Giraldo.	Borja.	Id.	Id.	1611	Idem.	»	10

Zaragoza 27 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.